

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 7390 del 14 de septiembre de 2023

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0137-00-2023 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 7390 del 14 de septiembre de 2023, el cual ordenó notificar a: **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 7390 proferido el 14 de septiembre de 2023, dentro del expediente No. SAN0137-00-2023, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 25 de septiembre de 2023.

Radicación: 20236605177493

Fecha: 25 SEP. 2023



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archivase en: SAN0137-00-2023



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 7390

(14 SEP. 2023)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021¹, modificada por la Resolución 404 del 17 de febrero de 2022 y el artículo primero de la Resolución 155 del 4 de enero de 2022², y

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como infracción ambiental: *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será*

¹ *“Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”*

² *“Por la cual se designa Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras funciones, otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

I. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 00254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...) 4. (...) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.*

II. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

2.1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS., expidió la Resolución No. 0668 del 28 de abril de 2016, “*Por la cual se reglamenta el uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones*”.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

- 2.2. Con Resolución No. 2184 del 26 de diciembre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó la Resolución No. 0668 de 2016 sobre uso racional de bolsas plásticas y adoptó otras disposiciones.
- 2.3. Mediante Autos No. 09946 del 14 de octubre de 2020, 04478 del 21 de junio de 2021 y 05865 del 26 de julio de 2022, la ANLA, efectuó seguimiento y control y requirió la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., información adicional respecto al Programa de Uso Racional de Bolsas Plásticas.
- 2.4. Con memorando 20235300089701 del 24 de mayo de 2023, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, la Lista de Chequeo SA-FO-10 y el concepto técnico 2322 del 05 de mayo de 2023, con los criterios de validación para dar inicio al proceso sancionatorio contra la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT: 900.480.569-1, por el presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Programa de Uso Racional de Bolsas Plásticas, teniendo como fundamento la información que reposa en el expediente URB0008-00-2017.

III. Caso concreto

Los hechos por los cuales se da apertura a la investigación sancionatoria contra la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., tienen su origen en el seguimiento que se realizó al Programa de Uso Racional de Bolsas Plásticas, Resolución No. 0668 del 28 de abril de 2016.

La decisión que se adopta en el presente acto administrativo se respalda en lo analizado por el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, en el concepto técnico No. 2322 del 5 de mayo de 2023, por los siguientes hechos:

- Por no alcanzar el porcentaje mínimo de reducción en la distribución de bolsa plásticas para las vigencias 2019 y 2020.

3.1. Análisis del hecho

El literal b) del numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 0668 de 2016, establece las metas de reducción que deben cumplir los distribuidores de bolsas plásticas, a partir del año 2018, así:

“ARTÍCULO 10. Metas. Todos los distribuidores deberán dar cumplimiento a las siguientes metas (...)

2. Los distribuidores existentes deberán dar cumplimiento a las siguientes metas (tabla 1, art. 6) (...)

b) En los años posteriores, deberán garantizar reducciones anuales mínimas del 5% del PRB (%) hasta alcanzar mínimo el 60% de reducción con respecto al año base (...).”

Del análisis efectuado en el concepto técnico de inicio de proceso sancionatorio (No. 2322 del 5 de mayo 28 de abril de 2023) se resalta lo siguiente:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

• Condición de modo (...)

Sobre lo expuesto se realizan las siguientes precisiones:

- De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico No. 04050 del 15 de julio de 2022 acogido mediante Auto de Seguimiento No. 05865 del 26 de julio de 2022, para los años 2019 y 2020, la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. no alcanzó las metas de reducción en la distribución de bolsas plásticas en los puntos de pago, dispuestas por el instrumento normativo para dichas vigencias, arrojando los siguientes resultados:

Tabla 2. Descripción del cumplimiento de metas por parte de la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

Año 2019		Año 2020	
Meta establecida Resolución 0668 de 2016	Meta de reducción reportada por la empresa*	Meta establecida Resolución 0668 de 2016	Meta reducción reportada en el informe de avance*
20%	-83,2%	25%	-83,9%

Fuente: Concepto técnico de seguimiento ambiental No. 04050 del 15 de julio de 2022

Estos resultados permiten suponer que, la empresa no planteó ni desarrolló estrategias tendientes a reducir el número de bolsas plásticas distribuidas en sus puntos de pago, por el contrario, se entregó un número mayor de bolsas plásticas durante dichas vigencias con respecto al año base.

Por otra parte, resulta relevante indicar que, si bien la empresa aumentó sus ventas, o abrió nuevas tiendas, dichas condiciones no implican una proporcionalidad relativa al aumento en la distribución del número de bolsas plásticas distribuidas; al respecto bajo las consideraciones que motivan el desarrollo de los Programas de Uso Racional de Bolsas Plásticas, era necesario que la empresa previera ante cualquier cambio en su dinámica comercial, las acciones a implementar para alterar los patrones de consumo y lograr la reducción de la distribución de bolsas a sus clientes.

Con fundamento en las evidencias contenidas en el concepto técnico No. 2322 del 05 de mayo de 2023 y la información que reposa en el expediente URB0008-00-2017, se concluye que la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., no alcanzó el porcentaje mínimo de reducción en la distribución de bolsas plásticas para la vigencia 2019.

Por lo tanto, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el concepto técnico enunciado y todos aquellos que le sean conexos, constituyen infracciones ambientales en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

IV. Presunto incumplimiento a los actos administrativos

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considera necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a través del auto de apertura de investigación.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

V. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se ordenará incorporar las pruebas que se relacionan a continuación, obrantes en el expediente URB0008-00-2017, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

- Radicados No. 2020032651-1-000 (No. VITAL 3500900480569120001) del 29 de febrero de 2020, a través del cual se presentó el informe de avance correspondiente con la gestión del año 2019.
- Auto de seguimiento No. 09946 del 14 de octubre de 2020. *“Por el cual se efectúa seguimiento, control ambiental y se requiere información a un Programa de Uso Racional de Bolsas Plásticas”.*
- Radicado 2020232329-1-000 del 29 de diciembre de 2020, mediante el cual se dio respuesta al Auto de seguimiento No. 09946 de 2020.
- Radicados No. 2021035960-1-000 (No VITAL 3500900480569121001) del 26 de febrero de 2021, a través del cual se presentó el informe de avance correspondiente con la gestión del año 2020.
- Auto de seguimiento No. 04478 del 21 de junio de 2021. *“Por el cual se efectúa seguimiento, control ambiental y se requiere información a un Programa de Uso Racional de Bolsas Plásticas, y se toman otras determinaciones”.*
- Radicado 2021197541-1-000 del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se dio respuesta al Auto de seguimiento No. 04478 de 2021.
- Auto de seguimiento No. 05865 de 26 de julio de 2022. *“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental a un Programa de Uso Racional de Bolsas Plásticas, y se toman otras determinaciones”.*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.480.569-1, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0137-00-2023, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, las documentales señaladas en el capítulo “**V. Incorporación de documentos**” del presente auto, conforme a lo expuesto en su parte motiva.

PARÁGRAFO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación de los documentos a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente auto a la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Si la investigada entra en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la ANLA, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, realizará la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 SEP. 2023



**ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS**



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

LADY DIANA RINCON RODRIGUEZ
CONTRATISTA



DORIS CUELLAR LINARES
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0137-00-2023
Concepto Técnico N° 2322 del 5 de mayo de 2023]

Proceso No.: 20231420073905

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad